

Aguascalientes, Ags., a 29 de septiembre del año 2022.

**ATENTAMENTE  
LA MESA DIRECTIVA**

**SALVADOR MAXIMILIANO RAMÍREZ HERNÁNDEZ  
DIPUTADO PRESIDENTE**

**JAIME GONZÁLEZ DE LEÓN  
DIPUTADO PRIMER SECRETARIO**

**EMANUELLE SÁNCHEZ NÁJERA  
DIPUTADO SEGUNDO SECRETARIO**

En cumplimiento de lo dispuesto por los Artículos 32 párrafo primero, 35 y 46 fracción I de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes y para su debida publicación y observancia, promulgo el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Aguascalientes, Ags., a 30 de septiembre de 2022.- **Martín Orozco Sandoval.**- Rúbrica.- El Secretario General de Gobierno, **Lic. Ricardo Enrique Morán Faz.**- Rúbrica.

**MARTÍN OROZCO SANDOVAL, Gobernador Constitucional del Estado de Aguascalientes, a sus habitantes sabed:**

Que por el H. Congreso del Estado se me ha comunicado lo siguiente:

La LXV Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Aguascalientes, en virtud de su función y facultad constitucional, ha tenido a bien expedir el siguiente:

**Decreto Número 184**

**ARTÍCULO ÚNICO.-** Se reforman los artículos 3° fracciones XXI y XXII; 9°, 10, 11; se adiciona el artículo 11 A; del artículo 13 se deroga la fracción LVII y se reforman sus fracciones LVIII y LIX y segundo párrafo; se reforma la denominación de la Sección Segunda, del Capítulo III del Título Tercero, para quedar como "Sección Segunda Vicefiscalía de Investigación del Delito", así como los artículos 17, 18 fracciones II, VII, XI, XII y XIII; se reforma la denominación de la Sección Tercera, del Capítulo III del Título Tercero, para quedar como "Sección Tercera Vicefiscalía Jurídica y de Litigación Penal", los artículos 19, 20; se reforma la denominación de la Sección Cuarta, del Capítulo III del Título Tercero, para quedar como "Sección Cuarta Vicefiscalía de Control Regional", los artículos 21, 22; se adiciona una Sección Séptima denominada "Fiscalía Especializada en Investigación de Delitos de Alto Impacto", al Capítulo IV del Título Tercero, así como sus artículos 40 A, 40 B; se reforma la denominación del Capítulo V del Título Tercero, para quedar como "Capítulo V Agencia Estatal de Investigación Criminal" que contiene la adición de los artículos 40 C, 40 D, 40 E, 40 F; se reforma la denominación del Capítulo VI del Título Tercero, para quedar como "Capítulo VI Unidades Auxiliares Sustantivas", asimismo se reforman los artículos 41, 44, 45, y se adiciona el Capítulo VII al Título Tercero para quedar como "Capítulo VII Unidades Auxiliares Adjetivas"; se reforman los artículos 61, 85; se deroga del artículo 89 la fracción IX; se reforman los artículos 95, 96, 99 fracción III, 138, inciso a) de la fracción II, 140, 144, 148 párrafo segundo, 166 fracción VII, y se derogan los artículos 44, 61, 142 y 143 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Aguascalientes, para quedar como sigue:

**LEY ORGÁNICA DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES**

ARTÍCULO 3° ...

I. a la XX. ...

XXI. Unidades Auxiliares Adjetivas: Todas aquellas referidas por la fracción VI del artículo 9° de la presente Ley y todas aquellas a las que les sea asignado el mismo carácter, en términos del reglamento de la presente Ley, los acuerdos que para tales efectos emita el Fiscal General y las demás normas relativas y aplicables, en razón de que las atribuciones que les corresponden son inherentes al ejercicio de la pretensión punitiva del Estado o a la procuración de justicia; y

XXII. Unidades Auxiliares Sustantivas: Todas aquellas referidas por la fracción V del artículo 9° de la presente Ley y todas aquellas a las que les sea asignado el mismo carácter, en términos del reglamento de la presente Ley, los acuerdos que para tales efectos emita el Fiscal General y las demás normas relativas y aplicables, en razón de que las atribuciones que les corresponden, si bien no son inherentes al ejercicio de la pretensión punitiva del Estado o a la procuración de justicia, si son necesarias para el funcionamiento, el desempeño y el normal desarrollo de las facultades y labores propias de la Fiscalía General.

ARTÍCULO 9°. Para el despacho de los asuntos que le competen, la Fiscalía General contará con una persona que ostente la titularidad de este Organismo Constitucional Autónomo y con la siguiente estructura orgánica básica:

## I. Vicefiscalías:

- a) De Investigación del Delito;
- b) Jurídica y de Litigación Penal; y
- c) De Control Regional;

## II. Fiscalías Especializadas:

- a) En Combate a la Corrupción;
- b) En Delitos Electorales;
- c) En Materia de Tortura;
- d) En Materia de Trata de Personas;
- e) En Materia de Desaparición y Localización de Personas;
- f) En Investigación de Delitos de Alto Impacto;

## III. Fiscalías Regionales;

IV. Agencia Estatal de Investigación Criminal, **que integra las siguientes unidades:**

- a) Comisaría General de la Policía de Investigación;
- b) Investigación Pericial; y
- d) Análisis de Información;

## V. Unidades Auxiliares Sustantivas:

- a) Apoyo en Litigio Estratégico; y

## VI. Unidades Auxiliares Adjetivas:

- a) Política Institucional;
- b) Coordinación del Centro de Justicia para Mujeres;
- c) Oficialía Mayor;
- d) Archivo;
- e) Innovación, Planeación y Desarrollo Tecnológico;
- f) Instituto de Formación Profesional;
- g) Unidad de Transparencia; y
- h) Centro de Evaluación y Control de Confianza;

## VII. Órgano Interno de Control y Vigilancia:

- a) Visitador General;
  - 1. Autoridad de Auditoría Financiera;
  - 2. Autoridad Investigadora; y
  - 3. Autoridad Sustanciadora y Resolutora; y

VIII. Los órganos colegiados que se establezcan en la presente Ley, en sus reglamentos, en los acuerdos que para tales efectos emita el Fiscal General, y las demás disposiciones legales relativas y aplicables.

ARTÍCULO 10. Para el cumplimiento de las atribuciones, facultades y funciones que le son propias, la Fiscalía General contará además con todas aquellas Fiscalías Especializadas, Fiscalías Regionales, Unidades Auxiliares tanto Sustantivas como Adjetivas, direcciones, jefaturas, unidades organizativas, agencias o áreas que sean necesarias para tales efectos, cuyo establecimiento y adscripción será determinado por el reglamento de la presente Ley y por las demás disposiciones relativas y aplicables, atendiendo al presupuesto de egresos que corresponda.

ARTÍCULO 11. La Fiscalía General contará con las Fiscalías Especializadas, Unidades Auxiliares tanto Sustantivas como Adjetivas, direcciones, jefaturas, unidades organizativas, agencias o áreas especializadas en la investigación y persecución de géneros de delitos, atendiendo a la naturaleza, complejidad e incidencia de los hechos que presuntamente los constituyen; las cuales se establecerán siguiendo un criterio de especialización y respetando el principio de Racionalidad al que refiere la fracción IV del apartado B del artículo 4° de la presente Ley, y contarán con las atribuciones y la estructura administrativa que establezcan las disposiciones que les sean aplicables.

ARTÍCULO 11. A. Conforme al criterio de organización territorial, la Fiscalía General actuará por conducto de las Fiscalías Regionales, a cuya estructura se adscribirán Fiscalías Especializadas, Unidades Auxiliares tanto Sustantivas como Adjetivas, direcciones, jefaturas, agencias o áreas especializadas que ejercerán sus funciones en las circunscripciones territoriales que establezcan las disposiciones aplicables, ello respetando el principio de Racionalidad al que refiere la fracción IV del apartado B del artículo 4° de la presente Ley.

Las Fiscalías Regionales conforme al acuerdo de creación, atenderán las siguientes bases generales:

I. Las circunscripciones competencia de las Fiscalías Regionales abarcarán uno o más municipios del Estado, al frente de cada Fiscalía Regional habrá un Fiscal Regional y coordinados ellos por el Vicefiscal de Control Regional, quien ejercerá el mando y autoridad jerárquica sobre los servidores públicos que formen parte de su estructura;

II. Las sedes de las Fiscalías Regionales serán definidas atendiendo a la incidencia delictiva, densidad de población, las características geográficas del Estado y la correcta distribución de las cargas de trabajo;

III. Las Fiscalías Regionales contarán con servidores públicos y agencias del Ministerio Público, que ejercerán sus funciones en la circunscripción territorial que determine el Fiscal General conforme a lo dispuesto en esta ley;

IV. Las Fiscalías Regionales contarán con Agentes del Ministerio Público, Agentes de Policía de Investigación, Peritos y personal administrativo que sea necesario para el cumplimiento de sus funciones de conformidad con las facultades que les otorgue esta ley y su Reglamento; y

V. El Fiscal General a través del acuerdo de creación, expedirá las normas necesarias para la coordinación y articulación de las Fiscalías Regionales y la Vicefiscalía de Control Regional con los Unidades centrales a efecto de garantizar la unidad de actuación y dependencia jerárquica.

ARTÍCULO 13. ...

I. a la LVI. ...

LVII. SE DEROGA;

LVIII. Proporcionar los traductores e intérpretes necesarios para salvaguardar los derechos de las víctimas; y

LIX. Las demás que le señalen esta Ley, los reglamentos que de ella emanen y las demás disposiciones jurídicas relativas y aplicables.

El Fiscal General ejercerá las atribuciones y las facultades previstas en este artículo por sí o por conducto del servidor público que determine, salvo las señaladas por las fracciones de la XLVI la LVI y las demás prescritas con tal calidad por otras disposiciones aplicables, las cuales tendrán el carácter de indelegables.

### TÍTULO TERCERO

...

### CAPÍTULO III

...

### SECCIÓN SEGUNDA

#### Vicefiscalía de Investigación del Delito

ARTÍCULO 17. La Vicefiscalía de Investigación del Delito será la encargada de reunir todos los indicios y datos de prueba necesarios para el esclarecimiento de los hechos que son de su conocimiento, con el propósito de sustentar el ejercicio de la acción penal en contra de la persona imputada; para lo cual deberá procurar, vigilar, coordinar y, en su caso, llevar a cabo todos los actos propios de la etapa de investigación inicial del procedimiento penal, de organizar la implementación y aplicación de los mecanismos alternativos de solución de controversias en materia penal, así como del ejercicio de la facultad de abstenerse de investigar, de la determinación de archivar

temporalmente las investigaciones, de aplicar los criterios de oportunidad y de determinar el no ejercicio de la acción penal, en términos de lo dispuesto para tales efectos por el Código Nacional.

ARTÍCULO 18. Corresponde a la persona titular de la Vicefiscalía de Investigación del Delito el ejercicio de las siguientes atribuciones y facultades específicas:

- I. ....
- II. Aplicar e implementar los mecanismos alternativos de solución de controversias en materia penal, en los casos en que el Ministerio Público competente haga la derivación correspondiente, en los términos prescritos por la ley de la materia;
- III. a la VI. ...
- VII. Autorizar las solicitudes de colaboración que formulen los Agentes del Ministerio Público, de acuerdo con los convenios relativos, dirigidas a la Fiscalía General de la República y a las fiscalías generales o a sus equivalentes de otras Entidades Federativas;
- VIII. a la X. ...
- XI. Auxiliarse de la Agencia Estatal de Investigación Criminal para el ejercicio de sus atribuciones, pudiendo ejercer sobre ella el mando y el control directo, en términos de lo que dispongan las normas aplicables;
- XII. Coordinar, vigilar y supervisar la intervención que corresponde a la Institución del Ministerio Público en los procedimientos civiles y familiares, en términos de lo dispuesto por la legislación aplicable; y
- XIII. Las demás que se señalen en la presente Ley, en sus reglamentos y en las demás disposiciones relativas y aplicables.

### TÍTULO TERCERO

...

### CAPÍTULO III

...

### SECCIÓN TERCERA

#### Vicefiscalía Jurídica y de Litigación Penal

ARTÍCULO 19. La Vicefiscalía Jurídica y de Litigación Penal será la encargada de coordinar la defensa y la representación jurídica de la Fiscalía General en aquellos asuntos en los que sea parte o tenga interés; de dirigir el cumplimiento de las obligaciones que le corresponden en materia de transparencia y de atención a víctimas y ofendidos del delito y de fungir como órgano consultivo en los asuntos normativos que le atañen.

En razón de sus atribuciones sustantivas, corresponde a la Vicefiscalía Jurídica y de Litigación Penal la prosecución judicial de los hechos presuntamente constitutivos de delito, con el propósito de sostener y acreditar la acusación formulada en contra de la persona imputada y lograr la reparación del daño a favor de las personas que hayan adquirido la calidad de víctimas u ofendidos; para lo cual deberá procurar, vigilar, coordinar y, en su caso, realizar todos los actos propios de las etapas de investigación complementaria, intermedia y de juicio del procedimiento penal, así como todos aquellos inherentes a la ejecución penal. Asimismo, estarán a su cargo todos los actos que correspondan a la aplicación de los criterios de oportunidad y al desistimiento de la acción penal.

ARTÍCULO 20. La persona titular de la Vicefiscalía Jurídica y de Litigación Penal tiene a su cargo el ejercicio de las siguientes atribuciones y facultades específicas.

A. En materia jurídica:

- I. Otorgar a las víctimas y ofendidos las medidas de atención inmediata e integral, establecidas por la Ley General de Víctimas, la Ley de Víctimas del Estado de Aguascalientes y por las demás normas relativas y aplicables;
- II. Elaborar, de forma coordinada con los factores y elementos que integran la estructura orgánica de la Fiscalía General correspondientes, y proponer al Fiscal General los proyectos de iniciativas de ley, reglamentos, acuerdos, circulares, instructivos, bases, protocolos, lineamientos, manuales de organización y manuales de procedimientos conducentes al buen desempeño de las funciones de la Fiscalía General;
- III. Elaborar, de forma coordinada con los factores y elementos que conforman la estructura orgánica de la Fiscalía General correspondiente, y proponer al Fiscal General las opiniones que sean solicitadas por el Congreso del Estado, en los asuntos que atañen a la Fiscalía General;
- IV. Coordinar la intervención, defensa y representación jurídica de la Fiscalía General y de todos y cada uno de los elementos y factores que integran su estructura orgánica, en los asuntos en los que sean parte o tengan interés;

V. Asesorar jurídicamente a todos y cada uno de los elementos y factores que integran la estructura orgánica de la Fiscalía General, en los asuntos de su competencia;

VI. Coordinar el adecuado, oportuno y puntual cumplimiento de todas las obligaciones que corresponden a la Fiscalía General y a todos y cada uno de los elementos y factores que integran su estructura orgánica, en materia de transparencia;

VII. Dar seguimiento a las recomendaciones emitidas a la Fiscalía General, por las Comisiones Nacional y Estatal de los Derechos Humanos; y

VIII. Las demás que se señalen en el reglamento de la presente Ley y en otras disposiciones legales aplicables.

B. En materia de procuración de justicia:

I. Coordinar, vigilar y supervisar el ejercicio de la acción penal, las formulaciones de imputación, las solicitudes de vinculación a proceso y de imposición de medidas cautelares, las peticiones de providencias precautorias y las formulaciones de acusación realizadas por los servidores públicos a su cargo, en términos de lo dispuesto por las normas aplicables;

II. Coordinar, vigilar y supervisar los procedimientos penales que han sido judicializados, en todas y cada una de sus etapas, de conformidad con lo dispuesto por el Código Nacional y las demás normas relativas y aplicables;

III. Coordinar, vigilar, supervisar y, en su caso, solicitar al Juez de Control la derivación a las instancias correspondientes de los casos que son de su conocimiento, para la aplicación de un Mecanismo Alternativo de Solución de Controversias en Materia Penal, en los supuestos y en los términos prescritos por el Código Nacional y la ley de la materia;

IV. Coordinar, supervisar, vigilar el cumplimiento y, en su caso, solicitar al Juez de Control la celebración y la aprobación de los Acuerdos Reparatorios, en términos de lo dispuesto por el Código Nacional, integrando y actualizando la base de datos que corresponda;

V. Proponer al Fiscal General y, en el caso de que éste le haya delegado debidamente tal facultad, aprobar la aplicación de los criterios de oportunidad y el desistimiento de la acción penal, de conformidad con lo dispuesto por el Código Nacional para tales efectos;

VI. Coordinar, vigilar, supervisar, intervenir e interponer, por sí o por conducto de los Agentes del Ministerio Público de la adscripción, todos los medios de impugnación, incidentes y juicios de amparo que sean pertinentes en el caso concreto, de conformidad con las normas que rijan respectivamente;

VII. Autorizar las solicitudes de colaboración que formulen los Agentes del Ministerio Público, de acuerdo con los convenios relativos, dirigidas a la Procuraduría General de la República y a las fiscalías generales o a sus equivalentes de otras Entidades Federativas;

VIII. Promover, atender, vigilar y proteger cabalmente los derechos humanos y las garantías constitucionales de la persona imputada, cuando se le haya impuesto una medida cautelar privativa o restrictiva de libertad, en términos de lo dispuesto por el Código Nacional;

IX. Coordinar, promover, vigilar, supervisar y proteger los derechos humanos y las garantías constitucionales de las víctimas u ofendidos, así como procurar y solicitar, a favor de las personas que hayan adquirido tales calidades y por conducto de los Agentes del Ministerio Público a su cargo, el otorgamiento de las medidas de protección y de atención inmediata e integral establecidas por el Código Nacional, la Ley General de Víctimas, la Ley de Víctimas del Estado de Aguascalientes y las demás disposiciones aplicables;

X. Procurar que se obtenga la reparación integral del daño a favor de las víctimas o los ofendidos, en los casos que corresponda;

XI. Coordinar, promover, supervisar y proteger los derechos humanos y las garantías constitucionales de las personas que intervienen en el procedimiento penal y, en su caso, solicitar a su favor todas las medidas de protección establecidas por la Ley para la Protección de las Personas que Intervienen en el Enjuiciamiento Penal para el Estado de Aguascalientes;

XII. Auxiliarse de la Agencia Estatal de Investigación Criminal para el ejercicio de sus atribuciones, pudiendo ejercer sobre ella el mando y el control directo, en términos de lo que dispongan las normas aplicables; y

XIII. Las demás que se señalen en la presente Ley, en sus reglamentos y en las demás disposiciones relativas y aplicables.

### TÍTULO TERCERO

...

### CAPÍTULO III

...

### SECCIÓN CUARTA Vicefiscalía de Control Regional

ARTÍCULO 21. La Vicefiscalía de Control Regional, tendrá a su cargo y adscripción las Fiscalías Regionales creadas en términos de las bases generales previstas por el artículo 11 A de la Ley, por lo que conforme con su competencia y circunscripción será la encargada de

reunir todos los indicios y datos de prueba necesarios para el esclarecimiento de los hechos que son de su conocimiento, con el propósito de sustentar el ejercicio de la acción penal en contra de la persona imputada; para lo cual deberá procurar, vigilar, coordinar y, en su caso, llevar a cabo todos los actos propios de la etapa de investigación inicial del procedimiento penal, de organizar la implementación y aplicación de los mecanismos alternativos de solución de controversias en materia penal, así como del ejercicio de la facultad de abstenerse de investigar, de la determinación de archivar temporalmente las investigaciones, de aplicar los criterios de oportunidad y de determinar el no ejercicio de la acción penal, en términos de lo dispuesto para tales efectos por el Código Nacional.

ARTÍCULO 22. Corresponde a la persona titular de la Vicefiscalía de Control Regional el ejercicio de las siguientes atribuciones y facultades específicas:

I. Coordinar, vigilar y supervisar la debida integración y el seguimiento de las carpetas de investigación que son de su conocimiento, así como llevar un control adecuado de las mismas;

II. Aplicar e implementar los mecanismos alternativos de solución de controversias en materia penal, en los casos en que el Ministerio Público competente haga la derivación correspondiente, en los términos prescritos por la ley de la materia;

III. Coordinar, supervisar, vigilar el cumplimiento y, en su caso, aprobar la celebración de los Acuerdos Reparatorios, en términos de lo dispuesto por el Código Nacional, integrando y actualizando la base de datos que corresponda;

IV. Coordinar, vigilar, supervisar y autorizar tanto el ejercicio de la facultad de abstenerse de investigar como el archivo temporal de las investigaciones;

V. Proponer al Fiscal General y, en el caso de que éste le haya delegado debidamente tal facultad, aprobar la aplicación de los criterios de oportunidad y la determinación del no ejercicio de la acción penal, de conformidad con lo dispuesto por el Código Nacional para tales efectos;

VI. Coordinar, vigilar, supervisar, intervenir e interponer, por sí o por conducto de los Agentes del Ministerio Público de la adscripción, todos los medios de impugnación, incidentes y juicios de amparo que sean pertinentes en el caso concreto, de conformidad con las normas que los rijan respectivamente;

VII. Autorizar las solicitudes de colaboración que formulen los Agentes del Ministerio Público, de acuerdo con los convenios relativos, dirigidas a la Fiscalía General de la República y a las fiscalías generales o a sus equivalentes de otras Entidades Federativas;

VIII. Promover, atender, vigilar y proteger cabalmente los derechos humanos y las garantías constitucionales de la persona imputada, cuando fuere detenida o se haya presentado voluntariamente durante la integración de la carpeta de investigación, así como cuando se haya decretado su retención, en términos de lo dispuesto por el Código Nacional;

IX. Coordinar, promover, vigilar, supervisar y proteger los derechos humanos y las garantías constitucionales de las víctimas u ofendidos, así como procurar y solicitar, a favor de las personas que hayan adquirido tales calidades y por conducto de los Agentes del Ministerio Público a su cargo, el otorgamiento de las medidas de protección y de atención inmediata e integral establecidas por el Código Nacional, la Ley General de Víctimas, la Ley de Víctimas del Estado de Aguascalientes y las demás disposiciones aplicables;

X. Coordinar, promover, supervisar y proteger los derechos humanos y las garantías constitucionales de las personas que intervienen en el procedimiento penal y, en su caso, solicitar a su favor todas las medidas de protección establecidas por la Ley para la Protección de las Personas que Intervienen en el Enjuiciamiento Penal para el Estado de Aguascalientes;

XI. Auxiliarse de la Agencia Estatal de Investigación Criminal para el ejercicio de sus atribuciones, pudiendo ejercer sobre ella el mando y el control directo, en términos de lo que dispongan las normas aplicables;

XII. Coordinar, vigilar y supervisar la intervención que corresponde a la Institución del Ministerio Público en los procedimientos civiles y familiares, en términos de lo dispuesto por la legislación aplicable; y

XIII. Las demás que se señalen en la presente Ley, en sus reglamentos y en las demás disposiciones relativas y aplicables.

### TÍTULO TERCERO

...

### CAPÍTULO IV

...

### SECCIÓN SÉPTIMA

#### Fiscalía Especializada en Investigación de Delitos de Alto Impacto

ARTÍCULO 40 A. La Fiscalía Especializada en Investigación de Delitos de Alto Impacto será la encargada de reunir todos los indicios y datos de prueba necesarios para el esclarecimiento de los hechos presuntamente constitutivos de los delitos de feminicidio, homicidio, privación ilegal de la libertad, extorsión y robo de vehículos previstos en el Código Penal, así como de los hechos presuntamente constitutivos de delitos contra la salud, contemplados en los artículos 475, 476 y 477 de la Ley General de Salud; y en los casos de secuestro, de conformidad



con la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, reglamentaria de la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Federal.

La Fiscalía Especializada en Investigación de Delitos de Alto Impacto en el ámbito de su competencia ejercerá sus funciones con el propósito de sustentar el ejercicio de la acción penal en contra de la persona imputada; para lo cual deberá en el ámbito de su competencia procurar, vigilar, coordinar y, en su caso, llevar a cabo todos los actos propios de la etapa de investigación inicial del procedimiento penal, del ejercicio de la facultad de abstenerse de investigar, de la determinación de archivar temporalmente las investigaciones, de aplicar los criterios de oportunidad y de determinar el no ejercicio de la acción penal, en términos de lo dispuesto para tales efectos por el Código Nacional.

ARTÍCULO 40 B. Corresponde a la persona titular de la Fiscalía Especializada en Investigación de Delitos de Alto Impacto en el ámbito de su competencia el ejercicio de las atribuciones y facultades específicas que se señalan a continuación:

I. Coordinar, vigilar y supervisar la debida integración y el seguimiento de las carpetas de investigación que son de su conocimiento, así como llevar un control adecuado de las mismas;

II. Coordinar, vigilar, supervisar y autorizar tanto el ejercicio de la facultad de abstenerse de investigar como el archivo temporal de las investigaciones;

III. Proponer al Fiscal General y, en el caso de que éste le haya delegado debidamente tal facultad, aprobar la aplicación de los criterios de oportunidad y la determinación del no ejercicio de la acción penal, de conformidad con lo dispuesto por el Código Nacional para tales efectos;

IV. Coordinar, vigilar, supervisar, intervenir e interponer, por sí o por conducto de los Agentes del Ministerio Público de la adscripción, todos los medios de impugnación, incidentes y juicios de amparo que sean pertinentes en el caso concreto, de conformidad con las normas que los rijan respectivamente;

V. Autorizar las solicitudes de colaboración que formulen los Agentes del Ministerio Público, de acuerdo con los convenios relativos, dirigidas a la Fiscalía General de la República y a las fiscalías generales o a sus equivalentes de otras Entidades Federativas;

VI. Promover, atender, vigilar y proteger cabalmente los derechos humanos y las garantías constitucionales de la persona imputada, cuando fuere detenida o se haya presentado voluntariamente durante la integración de la carpeta de investigación, así como cuando se haya decretado su retención, en términos de lo dispuesto por el Código Nacional;

VII. Coordinar, promover, vigilar, supervisar y proteger los derechos humanos y las garantías constitucionales de las víctimas u ofendidos, así como procurar y solicitar, a favor de las personas que hayan adquirido tales calidades y por conducto de los Agentes del Ministerio Público a su cargo, el otorgamiento de las medidas de protección y de atención inmediata e integral establecidas por el Código Nacional, la Ley General de Víctimas, la Ley de Víctimas del Estado de Aguascalientes y las demás disposiciones aplicables;

VIII. Coordinar, promover, supervisar y proteger los derechos humanos y las garantías constitucionales de las personas que intervienen en el procedimiento penal y, en su caso, solicitar a su favor todas las medidas de protección establecidas por la Ley para la Protección de las Personas que Intervienen en el Enjuiciamiento Penal para el Estado de Aguascalientes;

IX. Auxiliarse de la Comisaría General de la Policía de Investigación, a través de la Agencia Estatal de Investigación Criminal para el ejercicio de sus atribuciones, pudiendo ejercer sobre ella el mando y el control directo, en términos de lo que dispongan las normas aplicables;

X. Las demás que se señalen en la presente Ley, en sus reglamentos y en las demás disposiciones relativas y aplicables.

### TÍTULO TERCERO

...

#### CAPÍTULO V

##### Agencia Estatal de Investigación Criminal

ARTÍCULO 40 C. La Fiscalía General contará con una Agencia Estatal de Investigación Criminal la cual será el órgano de coordinación operativa de los servicios auxiliares directos de la institución del Ministerio Público.

La Agencia Estatal de Investigación Criminal tendrá la calidad orgánica y jerárquica de una Vicefiscalía, misma que corresponderá igualmente a la persona designada como su titular; se integrará por Personal Sustantivo Básico o personal adjetivo que se requiera para el ejercicio y cumplimiento de sus atribuciones, facultades y obligaciones.

ARTÍCULO 40 D. La Agencia Estatal de Investigación Criminal tendrá a su adscripción las siguientes Unidades Auxiliares Sustantivas:

I. Comisaría General de la Policía de Investigación;

II. Investigación Pericial; y

III. Análisis de Información.

ARTÍCULO 40 E. La persona titular de la Agencia Estatal de Investigación Criminal, será designada y removida por el Fiscal General.

Además de los requisitos establecidos en el artículo 14 de la presente Ley, la persona titular de la Agencia Estatal de Investigación Criminal deberá acreditar que cuenta con experiencia mínima de cinco años en áreas afines a la procuración de justicia, la actividad policial o pericial, y cubrir cualquier otro requisito que se establezca en el reglamento de la presente Ley.

ARTÍCULO 40 F. En el ámbito de su competencia, además de las previstas en el artículo 15 de la presente Ley, corresponde a la persona titular de la Agencia Estatal de Investigación Criminal, el ejercicio y cumplimiento de las siguientes atribuciones, facultades, deberes y obligaciones específicas:

- I. Definir, instrumentar y evaluar las políticas y los mecanismos que orientan el adecuado desarrollo de las funciones de los servicios periciales, de Policía de Investigación y de análisis de información necesarios;
- II. Coordinar el intercambio de información con instancias de procuración de justicia y seguridad pública, estatal y municipal, para el diseño y ejecución de programas, estrategias y acciones para el combate a los delitos que sean competencia de la Fiscalía General;
- III. Realizar las acciones y trámites necesarios para mantener la vigencia de la Licencia Oficial Colectiva de Armas de Fuego de la Policía de Investigación;
- IV. Diseñar, supervisar y evaluar los operativos que de manera interinstitucional se lleven a cabo en materia de investigación y combate al delito;
- V. Establecer políticas que contribuyan al adecuado mantenimiento, protección, uso apropiado y racional del equipo asignado al personal pericial y policial de la Fiscalía General;
- VI. Gestionar la adquisición de insumos y equipamiento pericial y policial que requiera; y
- VII. Las demás que se señalen en la presente Ley, en sus reglamentos y en las demás disposiciones relativas y aplicables.

La Agencia Estatal de Investigación Criminal contará con las áreas que sean necesarias para el ejercicio de sus atribuciones, y serán adscritas de conformidad con las disposiciones que para el efecto se establecen en la presente Ley y su reglamento, atendiendo a la disponibilidad y capacidad presupuestaria de la Fiscalía General.

### TÍTULO TERCERO

...

#### CAPÍTULO VI

##### Unidades Auxiliares Sustantivas

ARTÍCULO 41. Las Unidades Auxiliares Sustantivas contarán con las áreas, oficinas, unidades organizativas, direcciones o jefaturas y con el personal que requieran para el ejercicio de sus funciones, de conformidad con lo dispuesto por la presente Ley, su reglamento y el presupuesto de egresos del ejercicio fiscal que corresponda.

ARTÍCULO 44. SE DEROGA.

ARTÍCULO 45. La Comisaría General de la Policía de Investigación será la encargada de coordinar la ejecución de los actos de investigación de los hechos presuntamente constitutivos de delito y de todos aquellos que, bajo su mando y conducción, le encomiende el Ministerio Público, en términos de lo dispuesto por los artículos 21 de la Constitución Federal, 59 y 60 de la Constitución Local.

### TÍTULO TERCERO

...

#### CAPÍTULO VII

##### Unidades Auxiliares Adjetivas

ARTÍCULO 61. SE DEROGA

ARTÍCULO 85. La Fiscalía General contará con el Órgano, como parte de su estructura orgánica, el cual se integrará en la forma prescrita por la fracción VII del artículo 9° de la presente Ley; gozará de autonomía operativa, de decisión y de gestión para investigar, sustanciar y resolver los hechos presuntamente constitutivos de faltas administrativas no graves, así como para investigar y substanciar aquéllos presuntamente constitutivos de faltas administrativas graves y actos de particulares vinculados a éstas, y tendrá, para su correcto funcionamiento, las atribuciones y facultades establecidas en la Ley General de Responsabilidades, la Ley Estatal de Responsabilidades y las demás disposiciones relativas y aplicables.

ARTÍCULO 89. : (...)

I. a la VIII. ..



IX. SE DEROGA;

X. a la XXIV. ...

ARTÍCULO 95. La Autoridad Sustanciadora y Resolutora tendrá a su cargo la dirección y la conducción del procedimiento de responsabilidades administrativas, desde la admisión del informe de presunta responsabilidad administrativa hasta la conclusión de la audiencia inicial, y cuando se trate de faltas administrativas no graves, también le competará la imposición de las sanciones administrativas a que hubiere lugar, de conformidad con lo dispuesto por la Ley General de Responsabilidades y la Ley Estatal de Responsabilidades.

ARTÍCULO 96. En el caso de la comisión de hechos presuntamente constitutivos de faltas administrativas, por parte de cualquiera de los servidores públicos que integran el Órgano, el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda se sujetará a lo dispuesto en la Ley General de Responsabilidades y la Ley Estatal de Responsabilidades.

ARTÍCULO 99. ...

I. a la II. ...

III. Coordinar a través de la Agencia Estatal de Investigación Criminal, las funciones de la Comisaría General de la Policía de Investigación, de las Unidades Auxiliares Sustantivas de Investigación Pericial y de Análisis de Información, de las instituciones policiales y del resto de los auxiliares, en la investigación de los hechos presuntamente constitutivos de delito; ordenándoles y solicitándoles la práctica y la realización de todos los actos pertinentes, idóneos y necesarios para ello, en términos de lo dispuesto en la Constitución Federal, la Constitución Local, el Código Nacional y las demás normas aplicables;

IV. a la XXXV. ...

ARTÍCULO 138. ...

I. ...

II. ...

a) La persona titular de la Vicefiscalía, según corresponda, cuando la recusación sea interpuesta en contra de los Agentes del Ministerio Público de su adscripción;

b) ...

III. a la VII. ...

ARTÍCULO 140. Los servidores públicos de la Fiscalía General, podrán ser sancionados por las faltas administrativas previstas por la Ley General de Responsabilidades y la Ley Estatal de Responsabilidades.

ARTÍCULO 142. Se deroga.

ARTÍCULO 143. Se deroga.

ARTÍCULO 144. Las sanciones que correspondan por faltas administrativas, serán las señaladas como tales en la Ley General de Responsabilidades y en la Ley Estatal de Responsabilidades y tanto su determinación e individualización como su ejecución se sujetarán a las reglas que para ello prevén dichas leyes.

ARTÍCULO 148. ...

En el caso de que no se haya emitido el acuerdo al que refiere el párrafo anterior, el Fiscal General será suplido en sus ausencias temporales por la persona titular de la Vicefiscalía de Investigación del Delito; a falta de ésta, por la persona titular de la Vicefiscalía Jurídica y de Litigación Penal, y en su defecto, por la persona titular de la Vicefiscalía de Control Regional.

ARTÍCULO 166. ...

I. a la VI. ...

VII. Remoción por incurrir en las causas señaladas en la Ley General de Responsabilidades, la Ley Estatal de Responsabilidades y el Código Penal.

#### TRANSITORIOS

**ARTÍCULO PRIMERO.-** El presente Decreto entrará en vigor al siguiente día de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** La Fiscalía General deberá realizar las modificaciones administrativas y reglamentarias que se requieran para cumplir con lo ordenado por el presente Decreto.

Hasta en tanto no sean expedidas las disposiciones reglamentarias a las que refiere el párrafo anterior, serán aplicables las que se encuentren vigentes al momento de la entrada en vigor del presente Decreto.

**ARTÍCULO TERCERO.-** Las referencias o menciones realizados en otros ordenamientos legales a las Vicefiscalía de Investigación, de Litigación y/o Jurídica se deberán entenderse realizadas a las Vicefiscalías de Investigación del Delito, Jurídica y de Litigación Penal; y de Control Regional, según corresponda, en tanto dichos ordenamientos sean actualizados para corresponder con las denominaciones del presente Decreto.

Al Ejecutivo para su promulgación y publicación.

Dado en el Salón de Sesiones "Soberana Convención Revolucionaria de Aguascalientes", del Palacio Legislativo, a los veintinueve días del mes de septiembre del año dos mil veintidós.

Lo que tenemos el honor de comunicar a Usted, para los efectos Constitucionales conducentes.

Aguascalientes, Ags., a 29 de septiembre del año 2022.

**ATENTAMENTE  
LA MESA DIRECTIVA**

**SALVADOR MAXIMILIANO RAMÍREZ HERNÁNDEZ  
DIPUTADO PRESIDENTE**

**JAIME GONZÁLEZ DE LEÓN  
DIPUTADO PRIMER SECRETARIO**

**EMANUELLE SÁNCHEZ NÁJERA  
DIPUTADO SEGUNDO SECRETARIO**

En cumplimiento de lo dispuesto por los Artículos 32 párrafo primero, 35 y 46 fracción I de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes y para su debida publicación y observancia, promulgo el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Aguascalientes, Ags., a 30 de septiembre de 2022.- **Martín Orozco Sandoval.-** Rúbrica.- El Secretario General de Gobierno, **Lic. Ricardo Enrique Morán Faz.-** Rúbrica.

---

**MARTÍN OROZCO SANDOVAL, Gobernador Constitucional del Estado de Aguascalientes, a sus habitantes sabed:**

Que por el H. Congreso del Estado se me ha comunicado lo siguiente:

La LXV Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Aguascalientes, en virtud de su función y facultad constitucional, ha tenido a bien expedir el siguiente:

**Decreto Número 185**

**ARTICULO ÚNICO.** Se **reforman** los artículos 2º, fracción IV, 4º, fracciones XVIII, XXXIII y XLIV; 10, fracciones IX y XVI; 12, fracción I; 19, tercer párrafo; 23, primer párrafo y fracción X; 24; 27, penúltimo párrafo; 30, fracciones III y V; 36; 43, fracción III, segundo párrafo; 49; 58, fracción IV; 59, fracciones VI, VII y VIII; 70, fracción I, inciso c), párrafo tercero; 73, fracción I; 78, tercer párrafo; 89, fracción II; 115, fracción II; 127, fracción IV; 139, 144, párrafo primero; 146; 148, segundo párrafo; 159; 162, primer párrafo; 163, fracción I, V y VII; 164; 165; 168; 173; 174; 202; 205, último párrafo; 214, primer párrafo; se **adicionan** las fracciones II-Bis, y XL-Bis, al artículo 4º; y las fracciones XI y XII al artículo 23; y, finalmente se **derogan** la fracción XXV del artículo 4º; y los artículos 27, último párrafo; 34, fracción XV; 37, 58, fracción V; y 63, todos de la Ley de Seguridad y Servicios Sociales para los Servidores Públicos del Estado de Aguascalientes, para quedar como siguen:

**LEY DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES PARA LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES**

**Artículo 2º.** [...]

I. a III. [...]

IV. Fijar las bases de organización y funcionamiento del organismo público descentralizado denominado Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para los Servidores Públicos del Estado de Aguascalientes, así como determinar las reglas de inversión y administración de los recursos destinados al cumplimiento de los fines previstos en esta Ley.

**Artículo 4º.** [...]

I. a II. [...]